



Ciudad de México, 19 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1026/2021

ASUNTO: Se notifica resolución

C. ARMANDO TELLO COFFIN
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 19 de mayo del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted y reencausado ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 19 de mayo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-YUC-1026/2021

ACTOR: ARMANDO TELLO COFFIN

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-1026/2021** motivo de los recursos de queja reencausado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Expediente: JDC-017/2021, recibido vía oficialía de partes de este órgano jurisdiccional partidario, el 13 de abril, presentados por el **C. ARMANDO TELLO COFFIN** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por presuntas faltas estatutarias.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	ARMANDO TELLO COFFIN
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	ACTO DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2021 REALIZADO POR LA CNE Y EL SENADOR OVIDIO PERALTA SUAREZ
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 07 de abril del 2021, el **C. ARMANDO TELLO COFFIN**, presento su recurso, mismo que llego reencauzado a esta comisión recibió vía oficialía de partes el 13 de abril del 2021 en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el promovente fue reencausado con los de los **CC. SUEMY LETICIA CANTO SALAS Y OTROS** y cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 22 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 24 de abril de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 25 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, dando al actor un plazo de **24 horas (VEINTICUATRO HORAS)**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se encontró un escrito de respuesta del actor de fecha 29 de abril del 2021, mismo que **fue presentado fuera de plazo**.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- La Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El 17 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente **EXPEDIENTE: JDC-038/2021**, resolviendo el recurso promovido por el **C. ARMANDO TELLO COFFIN**:

Primero: Se declara fundado el agravio hecho valer por el promovente, en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Segundo: Se revoca la resolución emitida en el expediente CNHJ-YUC-1026/2021, por la CNHJ, **únicamente** respecto al C. **Armando Tello Coffin**, promovente del presente Juicio,

1.2.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-1026/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja fue presentada vía oficialía de partes y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

- Me agravia mi derecho de ser votado para los cargos de elección popular plasmado en el Artículo 35 fracciones I, II y III de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- 1. Votar en las elecciones populares;*
 - 2. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondencia a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos condiciones y términos que determinen la legislación;*
 - 3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos*
- *Me agravia en mi Derecho Humano a la Legalidad, desde el momento en que, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Senador de la República Ovidio Peralta Suarez como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, violenta diversas disposiciones en materia político-electoral, así como la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 30 de enero de 2021, para el Proceso Electoral 2020- 2021, al manejar y viciar el proceso a su modo e imponer y designar, quien y quien no, como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, según su preferencia e intereses personales y no en base a los procesos legales y establecidos acordados.*
 - *Me agravia en mi Derecho Humano a la Información, en lo que se refiere a transparencia del proceso, toda vez que, en el presente proceso de insaculación, la cual se llevó a cabo en la Ciudad de México, se mencionó mi nombre y posteriormente fue ingresado en una urna transparente y nunca se movió ni sacó nada de la misma; pero que en caso c las mujeres se llevó a cabo la insaculación, lo que conlleva a la opacidad en el proceso d insaculación y sin aclarar nada al respecto.*
 - *Me agravia en mi Derecho Humano a la Participación, en lo que se refiere cumplimiento a la convocatoria, ya que hasta este momento no he sido informado de nada, del criterio que usaron para los espacios plurinominales reservados, que van del 1 uno al cinco, y si efectivamente es para los grupos sociales como los indígenas, la comunidad LGBTTTTIQ, entre otros.*
 - *Me agravia en mi Derecho Humano de Transparencia, desde el momento en que, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Senador de la*

República Ovidio Peralta Suarez como Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Yucatán, violenta disposiciones diversas en materia político-electoral, el Estatuto de Morena y la misma convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 30 de enero de 2021 (sic) , para el Proceso Electoral 2020-2021, al manipular sin objetividad, legalidad, transparencia, viciando el proceso a su modo e imponiendo candidatos, según sus preferencias y criterio meramente personal

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

ARMANDO TELLO COFFIN: Acto de fecha 31 de marzo del 2021 realizado por la CNE y el senador Ovidio Peralta Suarez, recurso de impugnación presentado el 07 de abril.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. - Las documentales públicas. Consistentes en la copia simple de mi credencial de elector, la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 30 de enero de 2021, para el Proceso Electoral 2020-2021, los 4 Ajustes realizados a la

citada convocatoria, así como la captura de pantalla del registro en línea como Aspirante por MORENA a la Diputación Local de Representación Proporcional, en el Estado de Yucatán.

2. Las presunciones legales y humanas. En todo aquello que me beneficie en mis pretensiones.
3. La instrumental de actuaciones. En todo aquello que me favorezca en mis pretensiones

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 24 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

Una vez sintetizado el motivo de inconformidad, se debe resaltar que resulta infundado e inoperante, de conformidad con los siguientes puntos que se desarrollan:

El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria, al proceso de selección de las y los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso en el Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2020-2021, aspecto que constituye un hecho notorio.

No obstante que la parte actora señala, por medio de diversas apreciaciones subjetivas que se violenta el principio de certeza y transparencia en el proceso de selección interno en cuanto a la realización de supuestas encuestas, por lo que suponen que las autoridades partidistas están incumpliendo el Estatuto y los lineamientos previstos en la Convocatoria, lo cual, desde su punto de vista, afecta sus derechos político-electorales.

Es importante mencionar que aun cuando se ostenta como aspirantes registrados, no acreditan mediante documento fehaciente su calidad de aspirantes a candidatos. Aunado a lo anterior, incluso cuando se hubiere ostentado como tal, hecho que se niega, esta autoridad debe considerar que el actor debió interponer su recurso en los términos que establece el diverso artículo 228, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es al tenor literal siguiente:

228.

[...]

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea

en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Dicho lo anterior, es evidente la falta de interés jurídico de los actores, puesto que, como ha quedado señalado, los resultados del proceso interno de selección que se desarrollaron en armonía con la Convocatoria no le repercuten afectación en su esfera jurídica, puesto que, por una parte, no contravino los términos de la misma en el momento oportuno, mientras que, por otra, es claro que el ser aspirante no otorga ni reconoce expectativas de otorgamiento de candidatura alguna por las cuales pueda impugnar las candidaturas registradas por el partido.

Por lo que hace al ejercicio demoscópico, la parte actora erróneamente refiere su incumplimiento, argumentando que la autoridad partidista estaba obligada a realizar una encuesta, dar a conocer su metodología y subsecuentes resultados, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a Morena, lo cual, supuestamente afectaba sus prerrogativas político-electorales.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

1. Las documentales públicas. Consistentes

- En la copia simple de mi credencial de elector.
- La convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha 30 de enero de 2021, para el Proceso Electoral 2020-2021.

- Los 4 Ajustes realizados a la citada convocatoria,
 - Así como la captura de pantalla del registro en línea como Aspirante por MORENA a la Diputación Local de Representación Proporcional, en el Estado de Yucatán.
2. Las presunciones legales y humanas. En todo aquello que me beneficie en mis pretensiones.
 3. La instrumental de actuaciones. En todo aquello que me favorezca en mis pretensiones

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente, **Sobreseer** el recurso presentado por el C. ARMANDO TELLO COFFIN de conformidad con lo siguiente:

1. Se actualiza la **causal de improcedencia** consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**, prevista en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, así como lo previsto por el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo siguiente.

De los escritos de los promoventes, se advierte que parte fundamental de sus agravios se encuentran dirigidos a impugnar lo que consideran irregularidades de fecha 31 de marzo del 2021 realizado por la CNE y el senador Ovidio Peralta Suarez.

El plazo para promover el medio de impugnación presentado por el actor transcurrió del día 31 de marzo al 04 de abril, por lo que se presentó ante la potestad jurisdiccional hasta el 07 de abril, es indiscutible que lo hizo fuera del plazo establecido, de ahí que **se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad**.

Acto reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del recurso
31 marzo	01 de abril	02 de abril	03 de abril	04 de abril	07 de abril

Los mismos se tiene por sobreseído en apego al artículo 23 inciso f) pues de su análisis se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 22 inciso d) del reglamento de la Comisión, que a la letra dice:

*Artículo 23. En cualquier recurso de queja **procederá el sobreseimiento** cuando.*

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, **aparezca o sobrevenga** alguna **causal de improcedencia** en los términos del presente Reglamento*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja **se declarará improcedente** cuando:*

*d) El recurso de queja se haya presentado **fuera de los plazos establecidos** en el presente Reglamento;*

(lo resaltado es propio)

Por otro lado dados los argumentos de la parte actora no se respaldan con medios de prueba idóneos para sustentar sus pretensiones, ni especifica circunstancias de tiempo modo y lugar en que el C. Ovidio Peralta Suarez pudiera haber causado algún agravio, ni forma de emplazarlo a proceso.

Por otra, es claro que el ser aspirante no otorga ni reconoce expectativas de otorgamiento de candidatura alguna por las cuales pueda impugnar las candidaturas registradas por el partido.

No obstante, es esencial precisar la Base 5 de la Convocatoria, la cual establece:

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Sobresee** el recurso presentado por el **C. ARMANDO TELLO COFFIN** de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO